



Campo de la Cruz – Atlántico, diez (10) de Agosto de Dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2022-00093-00

ACCIONANTE: MENIS MARIA BROCHERO OROZCO.

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ Y POLICIA NACIONAL DE CAMPO DE LA CRUZ

VINCULADOS: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO INSPECCIÓN DE POLICIA DE CAMPO DE LA CRUZ, ESTABLECIMIENTOS: "DONDE MARTIN", "CASA DE JOHAN BARRANCO ALIAS EL CACHA", "JOSE GUILLERMO TEJEDA MIRANDA" y "PANCHO" SEVERICHE NAVARRO.

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por MENIS MARIA BROCHERO OROZCO contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ y POLICIA NACIONAL DE CAMPO DE LA CRUZ Y POLICIA NACIONAL, por la presunta vulneración al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política Colombiana.

HECHOS

Narra el accionante los hechos de la siguiente manera:

PRIMERO: Relata la accionante que en el sector comprendido, Barrio San José, situado específicamente entre la calle 5, 6 y 9 con carrera 14, 15 y 16 de Campo de la Cruz se encuentran tres (3) establecimientos públicos (Cantinas) que funciona los fines de semana y festivos, Establecimiento "El Martín" cuyo dueño es MARTIN SALAS FONSECA ubicado en la Calle 5 con la Carrera 15. • Establecimiento "Estadero donde Guette" cuyo dueño es AFRIFO GUETTE ubicado en la calle 6 • Establecimiento "Estadero donde Rodo", cuyo dueño es RODOLFO PULIDO, ubicado en la Calle 6 con la carrera 15.

SEGUNDO: manifiesta que dichos establecimientos se sitúan a muy pocos metros de su casa, a menos de 30 metros.

TERCERO: Narra que estos establecimientos públicos se dedican al expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento, funcionan hasta altas horas de la madrugada, sin control alguno por parte de las autoridades competentes, superando el límite de volumen permitido por ley y sin tener en cuenta que ubicación de estos negocios también es una zona residencial, y se encuentran a muy pocos metros de mi casa, los cuales, generan un ruido exagerado por encima de los límites permitidos.

CUARTA: Cuenta la accionante que desde el pasado 27 de julio de 2020 me diagnosticaron como paciente hipertensa con hiperlipidemia, diabética y arritmia cardiaca.

QUINTA: Señala a este despacho que, como persona afectada, de manera amigable ha tratado de dialogar con los propietarios de estos establecimientos públicos (Cantinas) para que disminuyan los decibeles a los sonidos, pero, los propietarios han hecho caso omiso a sus suplicas y continúan perturbando su tranquilidad, poniendo en riesgo su salud por la alteración emocional y psíquica que produce los altos niveles de volumen.

SEXTO: Afirma que los altos decibeles de los sonidos claramente producen una contaminación auditiva que repercuten de forma negativa a los ancianos y niños residentes del sector en mención ocasionándoles deficiencias auditivas y perdida de sueño provocando alteraciones del Sistema Nervioso.

SÉPTIMO: Como persona afectada me vi en la obligación de radicar peticiones respetuosas ante las instituciones y entidades correspondientes.



OCTAVO: Inicialmente radicó Derecho de Petición ante la Policía Nacional del municipio de Campo de la Cruz, expresando de manera clara, cuál era la problemática que como comunidad nos afectaba; con copia, a la Inspección de Policía Municipal, Personería Municipal, Comisaria de Familia y alcalde Municipal. Con fecha de recibido, 21 de enero de 2022.

NOVENO: Seguidamente, al no encontrar respuesta positiva a esta problemática, decidió dirigirse ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A) interpuso Derecho de petición, el cual, fue trasladado por competencia ante la Alcaldía municipal de Campo de la Cruz, mediante radicado No. 202214000015422; recibido el día 11 de marzo de 2022 y reiterado nuevamente el 04 de mayo de 2022.; los cuales ninguno fue contestado

DÉCIMO: Es menester expresar, que la oficina de Inspección de Policía Municipal ha reiterado y oficiado en seis (6) ocasiones a la policía Nacional de Campo de la Cruz con el propósito de que intervengan de manera oportuna y cumplan los deberes Constitucionales como Agente del Orden Público, pero hasta la fecha, no han hecho acto de presencia ante esta problemática.

UNDÉCIMO: Debido a que no se ha logrado solucionar la problemática frente a estos establecimientos públicos, a pesar de haber interpuesto diferentes derechos de petición y haber solicitado la intervención de la Policía Nacional, (No atienden el llamado), decido interponer la presente acción de tutela, buscando que se me amparen los derechos fundamentales a la intimidad, tranquilidad, a la no contaminación auditiva, vida digna, salud, ambiente sano y respeto al espacio público.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

Asimismo, se tendrá las respuestas de la entidades encartadas y vinculadas dentro del presente trámite constitucional.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

Que la Policía Nacional cumpla los deberes Constitucionales como Agente del Orden Público en las siguientes peticiones:

1. Que se le ordene a la Policía Nacional ejercer un mayor control a estos Establecimientos públicos Expendedores de Bebidas Embriagante en el uso de los Decibeles cuando llegan las horas incompetentes que son horas de Descanso y Tranquilidad para la Humanidad.
2. Que se nos garantice a la comunidad afectada el derecho al espacio público, para trasladarnos en caso de Emergencia, espacio que están siendo ocupados y obstruidos por la multitud consumidora de Alcohol en dichos Establecimientos con la complicidad de los propietarios de las cantinas.
3. Que la Policía Nacional debido a sus funciones implementen de manera eficiente los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente, libre de ruido estrepitoso, que no afecten la tranquilidad y la salud humana.

Que la Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz cumpla los deberes Constitucionales como máxima Autoridad Administrativa en las siguientes Peticiones:

1. Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz, revisar que los establecimientos mencionados en mi escrito de tutela funcionen de manera legal de acuerdo con lo establecido para el uso del suelo en donde se encuentran ubicados, según el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT del Municipio y lo establecido en la Ley 1801 de 2016.
2. Que se ordene al Establecimiento que no cumpla con los requisito previsto n la ley 1801 de 2016 sean intervenidos por el municipio, es decir, verificar que se encuentre ajustado al



artículo 86 de la misma ley; en este sentido, le corresponde a la Alcaldía informarle a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, aportar documentos relacionados con el uso del suelo de los establecimientos, certificado de existencia y representación legal, para así programar en conjunto con la CRA operativos que permitan tomar decisiones a la que haya lugar con relación a la emisión del ruido, teniendo en cuenta que, el ente territorial pertenece al Sistema Nacional SINA como lo dispone la Ley 99 de 1993.

3. Que se le ordene a los propietarios y arrendatarios de los establecimientos de comercio que los adecuen con el fin de dar cumplimiento a la normativa en materia de generación de ruido. Art 2° de la ley 232 de 1995.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por MENIS MARIA BROCHERO OROZCO contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ y POLICIA NACIONAL DE CAMPO DE LA CRUZ, mediante de auto fechado 22 de Julio de 2022, siendo comunicada la encartada en debida forma, Para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe, contestando dentro del plazo otorgado.

De las respuestas entregadas por las entidades encartadas el despacho resolvió mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022, vincular a los presuntos establecimientos de comercio causantes del ruido y además requirió a la Alcaldía local de Campo de la cruz, a fin de que remitiera EL E.O.T.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

ALCALDIA LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ: la entidad manifestó que en la presente acción constitucional deben protegerse los derechos de todos los involucrados, incluso el de los propietarios de los establecimientos de comercio en virtud de la protección del derecho al trabajo, a su vez relató que ha adelantado labores de pedagogía con los involucrados en aras de entregar plazos perentorios que permitan tener toda la documentación al día. Asimismo, manifestó que había dado respuesta al derecho de petición elevada por la actora, cabe señalar que únicamente compelido por esta acción constitucional y durante el trámite de la misma. Por tal motivo se configuraba un hecho superado, sin que existan orden alguna que deba proferirse.

POLICIA NACIONAL, ESTACIÓN DE POLICÍA DE CAMPO DE LA CRUZ: Narró dos hechos concretos, la realización de una jornada de concientización con los generadores de ruido encaminada a establecer los compromisos que tenían como establecimientos de comercio y cuáles eran las condiciones que debían manejar en dichos sitios, respetando el espacio público y los niveles de ruido.

La segunda acción consiste según el dicho de la entidad encartada, en labores de seguimiento todos los fines de semana a estos establecimientos de comercio, antes, durante y después (infiere el despacho que vigilando el volumen de ruido y el cierre de los establecimientos).

INSPECCIÓN DE POLICIA DE CAMPO DE LA CRUZ: Adjunto como soporte de su defensa los reiterados requerimientos que ha realizado a la estación de Policía de Campo de la Cruz, instándoles a cumplir con su labor y mantener una convivencia armónica ante los excesos y quejas denunciadas por la comunidad.

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO: requirió a la Alcaldía de Campo de la Cruz que envíe a la Corporación el concepto de uso de suelo e informe las actuaciones policivas y sanciones instauradas en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, así como los demás documentos informativos necesarios a que haya lugar, en un término de 30 días. Este requisito es esencial toda vez que los establecimientos comerciales deben cumplir con las normas de uso del suelo, ubicación y destinación se debe, desarrollar la actividad en un sector que lo permita, el cual debe ser directamente certificado por el municipio. En el evento que la actividad comercial desarrollada en el establecimiento no sea acorde a la permitida en el E.O.T. la Inspección de Policía de municipio debe iniciar el trámite sancionatorio descrito en la Ley 1801 de 2016. De este modo, una vez se tenga claridad respecto del el uso del



suelo es pertinente que la Alcaldía rinda informe de tal situación con la finalidad de determinar la ruta de trabajo y tomar las acciones pertinentes de conformidad a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009 y la ley 1801 de 2016. En consecuencia, se evidencia que el trámite administrativo pertinente se encuentra surtiéndose con el fin de atender la situación puesta en conocimiento por la señora MENIS MARIA BROCHERO OROZCO y de esta manera garantizar los derechos fundamentales de la accionante.

“DONDE MARTIN”

En el informe rendido por parte del señor Martin Rafael Salas Fonseca, este manifiesta que: Reconozco de antemano el derecho invocado que se pretende mediante la presente acción de tutela, así mismo manifiesto que como administrador y dueño del establecimiento comercial mencionado, en el cual laboro desde hace más de 30 años, he tratado de seguir las reglas y los que preceptos que rigen la función para este tipo de negocio funcionando dentro de los horarios permitidos, entre las horas de comienzo y fin, así como también la adecuación moderada del volumen disminuyendo el mismo con el avance de la noche y cuando amerita apagar el sonido antes de la hora límite permitida, lo que me permite un descanso anticipado.

Para el funcionamiento óptimo del sistema de sonidos trato de incorporar nuevos elementos de tecnología, no con el fin de buscar potencializar la intensidad si no para lograr un sonido más limpio y depurado, libre de estridencia.

Siendo este mi único medio de trabajo y por tanto el sustento de mi familia Siendo este mi único medio de trabajo y por tanto el sustento de mi familia, es mi deseo como involucrado en este asunto que se diluciden y se acuerden tratos que satisfagan los derechos de cada quien; tanto a la parte incoadora como a los que ejercemos la misma función comercial.

“CASA DE JOHAN BARRANCO ALIAS EL CACHA”

Al correrle traslado de los hechos que funda la presente acción constitucional, este considera que no le compete pronunciarme respecto de los hechos que manifiesta la accionante, teniendo en cuenta que los mismos según su dicho no lo vinculan ni directa ni indirectamente puesto que no es propietario de ningún establecimiento comercial y que en su residencia actualmente no se presentan inconvenientes de convivencia con sus vecinos por altos desniveles de música, también resalta que las direcciones mencionadas en la tutela no pertenece a lugares cercanos a mi vivienda por la tanto no existe posibilidad de vulneración alguna.

“JOSE GUILLERMO TEJEDA MIRANDA”

El señor en mención se sustrajo de recibir la notificación de vinculación y traslado de la presente acción constitucional, por lo que tampoco rindió informe alguno.

“PANCHO” SEVERICHE NAVARRO.

al respecto el señor Marcos Eliecer Severiche Anaya indica que él no se llama "pancho" francisco Severiche Navarro, y que su dirección es calle 9 # 5 - 31 Barrio Cristo Rey, además también señala no ser propietario de establecimiento como estadero - cantina, que es una persona respetuosa de las autoridades y de igual forma su núcleo familiar y nunca han sido vinculados con este tipo de situaciones, buscando siempre la sana convivencia con mis vecinos y comunidad en general.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

Respecto a vulneración de los derechos fundamentales que pueden causar los particulares con sus acciones y omisiones, la corte ha sostenido que “(...) precisamente al lugar que ocupan los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional colombiano y a su efecto de irradiación se puede sostener que el influjo de éstos cobija todas las relaciones jurídicas



particulares, las cuales se deben ajustar al 'orden objetivo de valores' establecido por la Carta política de 1991.¹

En la sentencia C-134 de 1994², la Corte Constitucional se pronunció sobre la procedencia de la tutela contra particulares, cuando con su acción u omisión se afecte un interés colectivo. En particular, ese Tribunal determinó que por interés colectivo debe entenderse, la necesidad de proteger un interés que abarca a un número plural de personas que se ven afectadas por la conducta desplegada por el particular. Sin embargo, la afectación al interés colectivo debe a su vez ser **"grave y directa"**, en la medida en que no toda protección de los derechos colectivos puede darse por vía de tutela.

La gravedad que se requiere para la procedencia de la tutela contra particulares se basa "en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente"³.

También la afectación al interés colectivo debe ser directa, lo que significa que la tutela debe propender por la protección de los derechos fundamentales de una persona que se encuentra a su vez, inmersa en una situación que afecta un interés o un derecho colectivo, siempre y cuando el amparo del derecho fundamental se requiera, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.⁴

Lo anterior, porque en principio, las situaciones en las que se encuentra de por medio una presunta vulneración de un derecho colectivo, pueden llegar a ser objeto de protección especial a través de otros medios de defensa judiciales, como es el caso de las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Carta Política y la Ley 472 de 1998. Sin embargo, cuando el derecho constitucional colectivo se encuentra vinculado con la violación a un derecho de rango fundamental, prevalece en todo caso, la protección del derecho constitucional fundamental, y eventualmente en tales casos, se puede otorgar una protección por vía de tutela.

Asimismo, la Corte ha establecido que en ciertas situaciones, la acción o la omisión de un particular, puede afectar a un número plural de personas, todas ellas identificadas o identificables, en cuyo caso no se puede predicar una situación de "interés colectivo" que sea susceptible de ser protegida mediante la figura de las acciones populares reguladas en el artículo 88 Superior, sino que se trata de una circunstancia que puede **protegerse o remediarse a través instrumentos jurídicos especiales, como lo es la acción de tutela.**⁵

De manera particular, ha dicho que cuando la conducta desplegada por un particular afecte los derechos fundamentales de una pluralidad de personas, la acción de tutela es el mecanismo idóneo de protección⁶, y en "la mayoría de los eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha reconocido que se configura este supuesto, han sido casos de contaminación generada por un particular bien sea por la emisión de ruidos molestos, malos olores, vertido de desechos químicos o cuando se aúnan varios tipos de contaminación."⁷

PROBLEMA JURIDICO.

¿Vulneran los derechos fundamentales a la intimidad y tranquilidad, invocados por la accionante señora MENIS MARIA BROCHERO OROZCO-, por parte de los entes encartados, ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ Y POLICIA NACIONAL DE CAMPO

¹ T-371 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

² M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ T-225 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ C-134 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Ver entre otras: T-028 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, Su-496 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-268 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-693 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda.

⁶ T-759 de 2006. M.P. Humberto Sierra Porto.

⁷ T-575 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz.



DE LA CRUZ, al no ejercer los debidos controles legales, frente a los establecimientos de Comercio vinculados, y demás que funcionan en dicho municipio, a fin de que estos cumplan las normas inherentes a ellos, de manera que no afecten a la población residentes a sus alrededores, al utilizar sus equipos de sonido con un alto volumen?

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela de la referencia se erige como el mecanismo adecuado para la protección de intereses colectivos en tanto se cumplen con los requisitos jurisprudenciales para su procedencia excepcional, particularmente ha expresado la Corte Constitucional:

La accionante alega la presunta vulneración de sus derechos a la intimidad y a la tranquilidad, los cuales tienen relación con los derechos colectivos al ambiente sano y a la salubridad pública (literales a y g de la Ley 472 de 1998) y en esa medida podrían protegerse mediante una acción popular.

No obstante, los derechos a la intimidad y a la tranquilidad, a la luz de la reiterada jurisprudencia constitucional, son susceptibles de ser protegidos a través de la acción de tutela, ya que son derechos fundamentales que requieren de una intervención inmediata y oportuna del juez constitucional.

Además, dichas prerrogativas, tienen una relación inescindible con los derechos a la dignidad humana y a la salud, pues al garantizarse aquellos, se estaría permitiendo que los accionantes gocen de unas condiciones óptimas y adecuadas en los niveles de ruido de sus viviendas, sin que ello los exponga a lesiones o afectaciones a su salud.

“la violación del derecho fundamental a la intimidad, de carácter eminentemente individual, [no puede ventilarse a través de] una acción cuyo objeto esencial radica en la protección de derechos e intereses colectivos y cuyo trámite - según se desprende de lo dispuesto en los artículos 17 a 45 de la Ley 472 de 1998 -, es mucho más dilatado y dispendioso que el de la acción de tutela”⁸

En caso de marras la situación se contrae a la petición realizada por la Señora MENIS MARIA BROCHERO OROZCO, y elevada ante diversas entidades encargadas de controlar y regular el tema del uso del suelo y contaminación auditiva por afectaciones directas a su domicilio y ámbito privado, la accionante relata: “me **diagnosticaron como paciente hipertensa con hiperlipidemia, diabética y arritmia cardiaca.**”,

La señora Menis Brochero, presentó varios derechos de petición, el primero de ellos se encuentra adiado a **21 de enero de 2022 fue dirigido a la inspección de Policía y al comandante de Policía de Campo de la Cruz**, posteriormente el 07 de Marzo de 2022 y el 04 de mayo de 2022, fueron enviados sendos derechos de petición ante la Corporación autónoma regional del Atlántico, entidad que redirigió la petición cuatro meses después mediante oficio 3298 realizando una serie de requerimientos a la Alcaldía Local de Campo de la Cruz.

Aunado a lo anterior no puede dejarse pasar por alto, los seis requerimientos que ha realizado la inspección de Policía de Campo de la Cruz al jefe de Policía del Municipio, tendiente a realizar las gestiones para prevenir, mitigar y sancionar la acusación del ruido respectivo.

Es decir, desde el momento de la primera inconformidad de la actora hasta la fecha, esta ha persistido ante diversas entidades del orden local o departamental en aras de obtener la defensa de sus derechos fundamentales pues han persistido los ruidos provenientes de los establecimientos de comercio.

Al respecto, la Sentencia T-028 de 1994, estudió el caso de unas personas cuyo domicilio era perturbado, ya que sus vecinos tenían unas máquinas destinadas para el corte de madera que

⁸ T-598 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muños.



producían sonidos muy elevados, y con esto vulneraban sus derechos a la salud, a la intimidad y a la tranquilidad.

La Sala Novena de Revisión reconoció a la tranquilidad como bien jurídico protegido, y determinó que tiene unos “elementos objetivos que permiten garantizar ese bienestar íntimo de la persona, dada la influencia del entorno sobre el nivel emocional propio. A nadie se le puede perturbar la estabilidad de su vivencia sin justo título fundado en el bien común. Y esto obedece a una razón jurisprudencial evidente: el orden social justo parte del goce efectivo de la tranquilidad vital de cada uno de los asociados, de suerte que, al no perturbar el derecho ajeno, se logra la común unidad en el bienestar, es decir, la armonía perfeccionante de los individuos que integran la sociedad organizada, bajo el imperio de la ley, en forma de Estado”.⁹

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que existe una relación entre la contaminación auditiva y el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, como en el caso de la Sentencia T-460 de 1996, en el que la Corte tuteló los derechos a la vida, a la salud y al ambiente sano de una accionante, cuya vivienda colindaba con una fábrica de construcción de muebles metálicos, en donde las máquinas cortadoras, y el horno para el procesamiento de la pintura acrílica, generaba niveles elevados de ruido y una alta contaminación ambiental.

Ahora bien, el ente encargado del cumplimiento de dichos deberes es la Alcaldía del municipio, el artículo 315 de la Constitución establece las atribuciones de los alcaldes municipales, como la primera autoridad de policía. Dentro de estas obligaciones, se encuentran entre otras: cumplir y hacer cumplir la Constitución y todo el ordenamiento jurídico, y conservar el orden público en el municipio.

En lo concerniente a los deberes de control y seguimiento que deben realizar las entidades municipales sobre los establecimientos de comercio, el artículo 4º de la Ley 232 de 1995 "por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales", le impuso a éstas autoridades, la obligación de verificar los requisitos contenidos en esta normativa para su funcionamiento, de manera que de no llegarse a cumplir alguno de ellos, la autoridad municipal puede adoptar alguna de las siguientes medidas:

“1. Requerir por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

2. Imponer multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendario.

3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, hasta por un término de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de ley.

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la Ley”.

Así mismo, la administración es competente para prevenir y controlar las molestias, las alteraciones y la emisión de ruido que producen los establecimientos públicos, todo ello a la luz de lo dispuesto de la Resolución 8321 de 1983 “por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos”, que establece los niveles sonoros permitidos durante el día y la noche en zonas residenciales, comerciales, industriales y de tranquilidad.

De acuerdo a lo antes señalado se concederá la protección de los derechos fundamentales a la intimidad y tranquilidad de la accionante.

Se tiene que la vivienda de la accionante se encuentra en un sector residencia, sin embargo, como quiera que se produjo expansión del municipio, allí fueron estableciéndose comercios de conformidad con el EOT

⁹ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



TOMO IV - PROYECTO DE ACUERDO ARQ. JUAN R. ACUÑA POLO – Coordinador PBOT. 46 Mixto Comercial - Residencial De acuerdo con la actual tendencia de ocupación del suelo urbano, se requiere definir y reglamentar unas áreas de uso comercial que facilite en el corto y mediano plazo, un crecimiento ordenado de esta actividad económica sin producir conflicto con las demás actividades propias de la vida en comunidad. De acuerdo con el diagnóstico territorial, el sector comprendido entre las carrera 2 y la carrera 14 en las calles 9 deberá ser reglamentado para el uso comercial.

Lo anterior muestra con claridad que en la actualidad, los establecimientos de comercio funcionan en lugares que el Plan de Ordenamiento Territorial habría habilitado para ello y su funcionamiento estaría limitado al cumplimiento de los requisitos legales que regulan la Ley 232 de 1995 y el Decreto 1879 de 2008, es decir, que “estos negocios por encontrarse dentro de la ZONA COMERCIAL del Municipio, pueden obtener el USO DE SUELO PARA SU FUNCIONAMIENTO, bajo el cumplimiento de la Ley 232 de 1995, y demás normas complementarias, pero además del acatamiento de la Resolución 0627 del 2006, emanada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

No se tiene constancia de cuales establecimientos cuentan con sus permisos al día, pero de la respuesta dada por la Alcaldía se infiere que muchos de ellos están en dicho trámite, por lo que si bien se reconoce las labores pedagógicas adelantadas para la sensibilización del tema, es necesario fijar plazos perentorios reales para la administración, pues quien perturba la vida en comunidad no puede gozar de tiempo ilimitado para colocar sus papeles al día, si bien deben ponderarse la libertad de empresa y el derecho al trabajo de dichos establecimientos, debe ser con pleno sometimiento a los requisitos legales. La propia de la respuesta de la Alcaldía deja entrever que el problema del ruido es un tema menor, al que no ha prestado la atención suficiente, por lo que es clara su responsabilidad en la vulneración de los derechos reclamados, Máxime si únicamente da respuesta a las peticiones elevadas mediante este trámite de tutela. Igual situación puede predicarse del comando de Policía del municipio de Campo de la Cruz.

En otras palabras, si bien los accionados se encuentran ubicados en una zona comercial que les permite operar como establecimientos de comercio afirmación está realizada bajo el supuesto de que gocen con permisos de uso del suelo, ya que la Alcaldía no adjunto información que pruebe lo anterior, ello no los exime de cumplir con las medidas y exigencias que exigen la Ley 232 de 1995 y el Decreto 1879 de 2008.

Finalmente se recuerda que una de las obligaciones constitucionales que tienen los particulares en el Estado Social de Derecho, es la de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios y obrar conforme al principio de solidaridad social (CP artículo 95 -1, -2). De esta manera, es fundamental que los accionantes gocen de los derechos a la tranquilidad e intimidad, y que los accionados puedan ejercer su derecho a la libertad económica y empresa, de modo que convivan de manera pacífica y armónica.

Por lo que se ordenará a los dueños, propietarios y/o representantes legales de los establecimientos públicos de comercio vinculados “DONDE MARTIN”, “CASA DE JOHAN BARRANCO ALIAS EL CACHA”, “JOSE GUILLERMO TEJEDA MIRANDA” y “PANCHO” SEVERICHE NAVARRO, que en un plazo no mayor a los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del presente fallo, adecuen sus establecimientos de comercio para que cumplan con el artículo 2º de la Ley 232 de 1995, y más específicamente, con la insonorización de este o en su defecto respeten los niveles de ruidos permitidos dentro de los horarios establecidos por el municipio.

Igualmente, se ordenará a el Alcalde a través de su Secretaría de Planeación Municipal que se abstenga de renovar permisos de uso del suelo, sin que los propietarios, dueños o representantes legales de los establecimientos de comercio accionados, cumplan con los requisitos legales comprendidos en la Ley 232 de 1995.

Asimismo, se ordenará al comandante de la Estación de la Policía de Campo de la Cruz que, en cumplimiento de sus competencias legales y constitucionales, proceda a tomar las medidas



policivas que correspondan, en caso tal de que los establecimientos accionados sigan operando sin cumplir con los requisitos legales.

Finalmente, se ordenará a la Personería del Pueblo del municipio de campo de la Cruz, que en un término no mayor a los cinco (5) meses siguientes a la notificación del presente fallo, elabore un informe acerca del cumplimiento de las órdenes impartidas en la presente sentencia y éste sea enviado a este Juzgado, encargado de evaluar el cumplimiento de este fallo.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección de los derechos fundamentales a la intimidad y tranquilidad de la accionante señora MENIS MARIA BROCHERO OROZCO invocados al interior de la Tutela por ella formulada contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ y POLICIA NACIONAL DE CAMPO DE LA CRUZ Y POLICIA NACIONAL y vinculados "DONDE MARTIN", "CASA DE JOHAN BARRANCO ALIAS EL CACHA", "JOSE GUILLERMO TEJEDA MIRANDA" y "PANCHO" SEVERICHE NAVARRO, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ordenará a los dueños, propietarios y/o representantes legales de los establecimientos públicos de comercio ESTABLECIMIENTO DONDE MARTIN a través de su representante legal o quien haga sus veces (Calle 5 Carrera 16 y 17), y a los señores JOHAN BARRANCO (Calle 10 Con Carrera 9), JOSE GUILLERMO TEJEDA MIRANDA (Calle 3 No 9-147 Barrio la Esperanza) Y FRANCISCO SEVERICHE NAVARRO (Calle 9 con Carrera 5), o quienes ocupen tales establecimiento, que en un plazo no mayor a los tres (3) meses siguientes a la notificación del presente fallo, adecuen sus establecimientos de comercio para que cumplan con el artículo 2º de la Ley 232 de 1995, y más específicamente, con la insonorización de este o en su defecto respeten los niveles de ruidos permitidos dentro de los horarios establecidos por el municipio.

TERCERO: ordenar a el alcalde Doctor RICHARD GOMEZ MARTINEZ, para que a través de su Secretaría de Planeación Municipal que se abstenga de renovar permisos de uso del suelo, sin que los propietarios, dueños o representantes legales de los establecimientos de comercio accionados, cumplan con los requisitos legales comprendidos en la Ley 232 de 1995.

CUARTO: ordenar al comandante de la Estación de la Policía de Campo de la Cruz que, en cumplimiento de sus competencias legales y constitucionales, proceda a tomar las medidas policivas que correspondan, en caso tal de que los establecimientos accionados sigan operando sin cumplir con los requisitos legales, luego del periodo de cuatro meses anteriormente enunciado.

QUINTO: ordenar a la Personería del Pueblo del municipio de Campo de la Cruz, que en un término no mayor a los cinco (5) meses siguientes a la notificación del presente fallo, elabore un informe acerca del cumplimiento de las órdenes impartidas en la presente sentencia y ésta sea enviado al Juzgado quien se encarga de velar por el cumplimiento de este fallo.

SEXTO: Por secretaria general, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal